

Iusmaterialismo Iberoamericano. El derecho en América y su necesaria armonía cósmica

Mauricio Iván Vargas Mendoza

¿Miras el azul del cielo y el verde de las montañas?
Sí —contesté—, Míralo bien, son uno solo, no hay dos colores, ¿ves?
Es el origen de la vida, de ahí venimos los seres humanos
y sigue sosteniendo el mundo. Siempre está con nosotros.
Se llama Yax. Donde hay cielo o agua
y tierra verde, el viento deja ver Yax, no lo olvides

Micalco Méndez, 2017

Corrientes del pensamiento jurídico en el sistema mexicano

Humberto Maturana (2018) dice que “todo sistema racional se basa en premisas fundamentales aceptadas *a priori*, aceptadas porque sí”; es decir, el paradigma en la concepción de Maturana es similar al de Thomas Kuhn (2004): “Toda la constelación de creencias, valores, técnicas, etcétera, que comparten los miembros de una comunidad dada”. En términos de Maturana, esta constelación de creencias compartidas por una comunidad —en este caso científica, artística, popular— sería el paradigma que contiene la serie de premisas fundamentales a racionales aceptadas *a priori* por una

comunidad, que contienen los fundamentos que sostienen diversas teorías y diversas tradiciones teóricas.

Por otro lado, Imre Lakatos quien, en dialogo con Thomas Kuhn y Karl Popper, desarrollo la estructura de lo que considero el programa de investigación científica —refiriéndose por analogía al paradigma de Thomas Kuhn—; dicho programa, como crítica a Karl-Popper y el falsacionismo en cuanto a la ciencia con poder probatorio, fue invertido por Albert Einstein y, según Lakatos (1978: 17), a partir de eso, nadie en la ciencia puede afirmar que esta llega a la verdad, ni que es probada, por ello, “ni verdad probable (como hacen algunos empiristas lógicos) o al de verdad por consenso (cambiante) (como hacen algunos sociólogos del conocimiento)”. También explicó cómo para Karl-Popper las revoluciones científicas son el destino de la ciencia de forma constante —lo que consideró falsacionismo ingenuo—, para Thomas Kuhn estas son la excepción, impiden la convivencia de programas de investigación (paradigmas en Kuhn).

Lo interesante para esta investigación es la estructura de lo que denominó *programas de investigación científica*, según el autor, estos no se dan como dice Thomas Kuhn: por la simple aceptación de la comunidad científica, sino mediante la falsación, que consiste en el enfrentamiento entre teorías rivales, su refutación depende del éxito de la otra al confrontarse con la experiencia. El programa de investigación científica se conjunta de teorías que cuentan con un núcleo firme; es decir, en el falsacionismo sofisticado de Imre Lakatos, cuando uno compara un programa de investigación con la realidad y esta contrasta con el núcleo de teorías protectoras, no con el núcleo firme del programa de investigación, se forman nuevas hipótesis, pero no un programa nuevo de investigación científica. El núcleo firme irrefutable contiene los fundamentos en los que según Thomas Kuhn se apegan por consenso la comunidad de investigadores, las cuales, según Humberto Maturana, conforman la base de los constructos lógicos que integran las teorías; en Lakatos, la comunidad científica los acepta por considerar que aún no existe su falsación en confrontación con la realidad, es decir, porque la comunidad científica considera que sigue vigente su aplicación para explicar lo real.

Después de lo anterior, se tiene el núcleo protector que se conforma de teorías aceptadas dentro del propio programa de investigación científica, luego la heurística positiva que contiene afirmaciones predictivas en cuanto a la teoría y la heurística negativa, que contiene sólo descripciones pasadas o refutaciones que si atentan en la confrontación de la realidad con la del núcleo protector, y sólo constituyen modificaciones a este, pero sí, en dicha confrontación falsean el núcleo central irrefutable, entonces comienzan a crear un nuevo programa de investigación científica o paradigma, que en el falsacionismo sofisticado de Lakatos puede convivir con otros programas de investigación científica. Así la investigación científica es la disciplina que emplea la comunidad de expertos para reducir el margen de ignorancia y producir imágenes cada vez más coherentes y congruentes con los eventos naturales y sociales que estudian (Kala, en prensa).

Es decir, en términos de Kuhn, Maturana y Lakatos, los paradigmas o programas de investigación científica, tomando en primer lugar a Lakatos, es posible la coexistencia de dos programas de investigación científica, estos cuentan con un núcleo duro de fundamentos que son irrefutables para quien se encuentra hablando dentro de este, ya sea por aceptación o porque en su confrontación con la realidad no encuentra falsación desde la perspectiva de la comunidad científica que le pertenece; después se encuentra un núcleo protector de hipótesis iniciales y derivadas, presencia de las teorías; por último, se encuentran los elementos heurísticos positivos que van hacia el progreso del programa de investigación científico y negativos que cuestionan el núcleo protector. Pero, ¿qué ocurre cuando la realidad cuestiona por medio de falsación el núcleo central irrefutable? Aquí se plantea en la discusión las revoluciones científicas que podría dar el nacimiento de nuevos programas de investigación científica.

A partir de lo anterior, se considera que el paradigma (con fundamentos *a priori*) que contiene el núcleo central irrefutable es el iusmaterialismo Iberoamericano, el núcleo protector es la teoría nuestra-americana de los derechos humanos y cuenta con varias tradiciones o elementos heurísticos positivos, que se ponen en confrontación con la realidad. Esta constelación inicial es el ius-

materialismo nuestro-americano, el cual no tiene relación *a priori* —es decir, en su núcleo central irrefutable— ni con el iusnaturalismo ni el iusvoluntarismo que ambos pertenecen a la teoría liberal de los derechos humanos y que fueron cuestionados a partir de 1980 en la academia; por ello, en un inicio se denominó tradición, pero actualmente se encuentran en proceso de construcción de un nuevo programa de investigación científica o paradigma independiente con sus historias externa e interna. Así, la actual tradición iberoamericana —y sus sinónimos— puede considerarse una teoría nuestra-americana y tener varias tradiciones o elementos heurísticos que la complementan, como será la tradición: preamericana, hispanoamericana, iberoamericana y latinoamericana.

En 1989 nació la denominada tradición hispanoamericana o latinoamericana, esta pretende, siguiendo la filosofía para la liberación que surgió a su vez a partir de la teoría de la dependencia y la teología de liberación, reconstruir el derecho desde los derechos humanos: la historia, la filosofía, el derecho, las instituciones jurídicas, la sociología y antropología, entre otras, de forma transdisciplinar y multidisciplinar (Salamanca Serrano, 2011), esta reconstrucción se realizó y es un proceso que sigue avanzando entre varios autores latinoamericanos, de origen indígena, mestizo y europeos. Esta tradición se realiza por diversos autores que observan la realidad de la región conocida como Iberoamérica. En México, en la Constitución, entra en vigor en 2011 la reforma integral sobre derechos humanos, su fuente filosófica es el garantismo de Luigi Ferrajoli (2011) y el neoconstitucionalismo (Pozzolo, 1998); previamente, el fundamento jurídico filosófico mexicano era el positivismo vitalismo traído al país en 1936 por los juristas españoles exiliados de la dictadura franquista y aceptados en las principales universidades por el gobierno de Lázaro Cárdenas (Ramos García, 2012). Esto ha causado un grave problema, pues el derecho se desprende de la realidad a la cual va dirigida, ya que para su propuesta Luigi Ferrajoli está observando la filosofía garantista italiana y su proceso histórico personal vivido como miembro de la magistratura democrática; así, el garantismo como propuesta filosófica iniciada para el derecho penal en el libro *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (1995), partió de una realidad ajena a la regional, mientras que con el neoconstitu-

cionalismo esto es similar. Por otro lado, en 1989 nació la tradición que ha sido denominada por la academia como: hispanoamericana, iberoamericana o latinoamericana de los derechos humanos, está pretende¹ reconstruir el derecho mediante la historia, la filosofía, el derecho, las instituciones jurídicas, la sociología y antropología de forma transdisciplinar.²

Es decir, la complicación que se presenta para adaptar un derecho proveniente de signos de realidad (Otto Apel, 2013) o de notas (Zubiri, 1998), alejadas de la realidad mexicana y regional, resulta de esta mímica constante que lleva haciendo la región desde casi 500 años (Beorlegui, 2008), esto en cuanto a la filosofía que sustenta variadas áreas del conocimiento y en específico del conocimiento jurídico; por ello, surge la pregunta ¿Existe un fundamento filosófico basado en la región? Como hipótesis, el iusmaterialismo Iberoamericano, a pesar de estar en formación, nació como tradición de los derechos humanos a partir de la tradición liberal y dentro del iusnaturalismo-iusvolutarismo, pero al ser crítica directa al núcleo central irrefutable, desde 1965 este se encuentra en proceso de generación y construcción de un nuevo núcleo central con fundamentos suficientes para una consideración nueva del derecho; todo esto en filosofía, con una fuerte influencia del giro hermenéutico realizado entre 1960 a 1983 por Xavier Zubiri hacia la metafísica madura, es decir, hacia la respectividad de lo real (Vargas Mendoza, 2018), pero antes es necesario analizar los que están presentes en el país.

Iusnaturalismo e iuspositivismo

Actualmente Manuel Atienza dice que el ámbito de los derechos humanos, las corrientes de pensamiento jurídico principales en la actualidad son el iusnaturalismo y iuspositivismo, en cuanto a ello, menciona que los partidarios del iusnaturalismo afirman que exis-

1 Siguiendo la filosofía para la liberación que tiene su origen a partir de varios encuentros en 1971, que surgió a su vez a partir de la teoría de la dependencia y la teología de liberación en Medellín Colombia (Scannone, 2009).

2 La investigación multidisciplinaria es la investigación realizada desde varias disciplinas, tomando de eje central un tema en común del concepto usado en este trabajo: la investigación transdisciplinaria, que es investigar un tema en común desde varias disciplinas pero de forma transversal, es decir, que está atravesado de una parte a otra de una cosa de manera perpendicular a su dimensión longitudinal con relación a las diferentes ciencias y disciplinas usadas (véase Salamanca Serrano, 2015).

te un derecho humano por encima de la legislación, mientras que los partidarios del derecho positivo afirman que este es el único existente y que el derecho es independiente de la justicia (Atienza Rodríguez, 2001: 70).

Manuel Atienza llegó a partir de estas dos corrientes a la posibilidad de existir tres posturas, estas dos y una intermedia, el autor español optó por la intermedia; es decir, el derecho existe por ser positivo, pero este debe pasar por una ética argumentativa de justicia (Atienza Rodríguez, 2001: 114); mientras que el iusnaturalismo moderno racionalista, al que se refiere el autor español, parte de la justicia abstracta y se convierte en deber ser individual con base a un “conjunto de normas y de principios válidos para todos los tiempos y lugares”³ (Atienza Rodríguez, 2001: 70); es decir, esos derechos que se encuentran en la Constitución son sustentados en derechos de la dignidad humana (en el iusnaturalismo).

Las corrientes del derecho principales en la actualidad mexicana son el iusnaturalismo moderno racional⁴ y el iuspositivismo,⁵ a partir de estos paradigmas se forma el positivismo con ética argumentativa jurídica (que busca la justicia), al que llegó el jurista español Manuel Atienza. Sin embargo, es posible complicar un poco más esas corrientes de pensamiento, esto con la aparición del neiuspositivismo y el neiusnaturalismo. Resulta necesario mencionar, que el iuspositivismo no es el núcleo central irrefutable en este caso de generación y conceptualización del derecho, sino que este es el iusvoluntarismo del cual se derivó el iuspositivismo, pero en México tiene gran influencia el iusvoluntarismo mediante el iuspositivismo, por ello este análisis.

3 Esto es base de la concepción actual de los derechos humanos en varias instituciones, como ejemplo la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que al definir derechos humanos usa la corriente iusnaturalista: “Los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes” (véase la página oficial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).

4 A través de la razón conozco una serie de derechos naturales propios del ser humano.

5 A través de la razón se construye y escribo una serie de derechos para la dignidad del ser humano

Neopositivismo y neoiusnaturalismo

La discusión anterior se complejiza porque en el año 2011, en la revista *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, en su número 34, fue dedicada al constitucionalismo garantista, esto a raíz de un artículo publicado por italiano Luigi Ferrajoli, donde se deslinda de ser encasillado en un neopositivismo junto al neoconstitucionalismo. En el artículo, titulado “Constitucionalismo principialista y consitutucionalismo garantista”, establece características específicas que hacen la diferencia entre el garantismo que propone y el neoconstitucionalismo propuesto por Robert Alexy, Ronald Dworkin y Carlos Nino (Pozzolo, 1998), para sorpresa de muchos académicos que encasillaban ambas teorías en un neopositivismo, es decir, un positivismo escrito donde el derecho y en este caso los derechos humanos son producto de valores razonados —positivismo vitalista de los exiliados españoles en México en los años treinta (Ramos García, 2012)—, pero desde la razón lógica neokantiana que pretende resolver los problemas sociales.

Lo que interesa aquí es resaltar la acusación de Luigi Ferrajoli en cuanto a un neoconstitucionalismo iusnaturalista, por lo tanto, un sistema jurídico neoiusnaturalista. Así, se tiene a dos corrientes mencionadas con anterioridad para sustentar los derechos humanos:

El iusnaturalismo moderno racional: consiste en buscar la justicia por medio de derechos propios, inherentes al ser humano. Los derechos existen por nacer ser humano y la dignidad.

El iuspositivismo jurídico moderno racional: mediante la racionalidad lógica kantiana, obtenemos una serie de derechos razonados que establecemos para solucionar los problemas sociales (Atienza Rodríguez, 2001: 81).

En México habría que agregar el positivismo vitalismo de Ortega y Gasset, que llega por los exiliados españoles y que impacta en 1940 (Ramos García, 2012) con libros como el de García Máynez (2003) *Introducción al estudio del derecho* o de Ibarra Flores (2010) *Filosofía mexicana*, vigente oficialmente hasta la reforma de junio 2011 al artículo primero de la Constitución mexicana, que

establece como sistema jurídico el garantismo y neoconstitucionalismo, pero que en la práctica algunos jueces, abogados y juristas dedicados al ejercicio del derecho siguen aplicando ese positivismo vitalista que quedó arraigado en la cultura jurídica mexicana.

Además de las anteriores, se agregan el neopositivismo y el neoiusnaturalismo moderno racional que, siguiendo en el número 34 de la revista *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, que comenzó con el citado artículo de Ferrajoli (2011) y fue seguido números después por varios artículos donde se expusieron críticas al autor italiano, para culminar este debate con dos artículos del mismo Ferrajoli (2011) en contrarréplica a las críticas, como es “El constitucionalismo garantista. Entre paleopositivismo y neoiusnaturalismo”, quien separó todos los artículos de crítica en un mismo número de la revista en dos rubros: críticas absurdas, negadas y criticadas, que no esperaba porque corresponden a incomprendimientos por parte de sus críticos (p. 312), y críticas a atender, despejar y redimensionar (pp. 312-313).

Luigi Ferrajoli, entre lo mencionado en la discusión, hizo hincapié en diferenciar el constitucionalismo garantista, el cual es considerado un positivismo reforzado o neopositivismo; mientras que el neoconstitucionalismo sería un neoiusnaturalismo racional moderno, esto por dejar los espacios de autonomía del poder legislativo al arbitrio del poder judicial; es decir, el legislativo puede legislar lo que sea (posmodernidad), además la discrecionalidad abierta del poder judicial, el neoconstitucionalismo basa su sentido del derecho en George Gadamer (1993, 1998), Jürgen Habermas (2003, 2001) y Karl-Otto Apel (1985 a y b, 1998). El diálogo argumentativo racional-lógico-matemático es el fundamento de la filosofía, en derecho será el fundamento de las decisiones en materia de derechos humanos los encargados de tomar las decisiones (fundamentales) y en última instancia los Supremos Tribunales de Justicia Constitucional de cada estado; esto, en palabras del autor italiano, genera una teoría de los derechos fundamentales abierta a la discrecionalidad de los jueces, lo cual lleva a un derecho inestable, con el cual Karl Otto Apel (2013) cambió su postura.

Según Luigi Ferrajoli existen en la actualidad un paradigma del derecho que surgió en el último siglo, que serían un consti-

tucionalismo con controles jurídicos, no sólo constituciones con derechos fundamentales y organización de los poderes de los estados propios del paleo-positivismo,⁶ sino un constitucionalismo que regula la conducta de los poderes en los estados mediante los derechos fundamentales y una democracia sustancial, este constitucionalismo puede ser dividido en dos: el neoconstitucionalismo (de carácter neoiusnaturalista) y el constitucionalismo garantista (de carácter neoiuspositivista), y dice que el garantismo está basado en la separación derecho-moral, mientras el neoconstitucionalismo en su conexión (Ferrajoli, 2011: 315).

La cuestión se complica un poco más si anexamos a estas cuatro corrientes surgidas de la modernidad una quinta y una sexta, el iusnaturalismo clásico (aristotélico-tomista) y el iusmaterialismo Iberoamericano.

Iusnaturalismo clásico

El iusnaturalismo tiene dos vertientes, el clásico y el moderno racional, Jesús Antonio de la Torre Rangel (2013: 5) propone una fundamentación de los derechos humanos: “Siguiendo en el terreno de la filosofía [...] dar bases sólidas, fuertes, de los derechos del ser humano, desde la tradición del iusnaturalismo enlazándola con el personalismo y con la filosofía de la liberación”, esto en su teoría iusnaturalismo histórico analógico, sus pilares que sostienen su propuesta son el iusnaturalismo, el personalismo, la realidad histórica de Ignacio Ellacuría (1991), la hermenéutica Analógica de Mauricio Beuchot (2000) para los derechos humanos y la filosofía de liberación desde categorías necesarias para la defensa actual de los derechos humanos desde la vertiente descrita por Enrique Dussel (1998).

La crítica realizada por un sector de académicos es que el iusnaturalismo y el historicismo de Ignacio Ellacuría son contrarios, ya que el iusnaturalismo consiste en definir los derechos humanos como una serie de prerrogativas que siempre han estado, un modelo de justicia que llega a ellos mediante la razón, esto se sustenta en un iusnaturalismo moderno racional desde varios

6 Positvismo jurídico, vigente en México a partir de la Constitución de 1857, al término del porfiriato e inicio de la revolución.

autores que, incluso, comenzaron en la revolución inglesa y la ilustración-moderna, como ejemplo John Locke (1633-1704), desde el concepto de ser humano que pasa de un estado natural a un estado de contrato social (Salgado González, s.f.: 24) y el estado natural, donde los seres humanos tienen los mismos derechos, gozan de igualdad natural y perfecta libertad, en general, viven bajo leyes naturales que están enviadas por Dios. Lo interesante es que los derechos fundamentales del garantismo, como son la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica, esta última pertenece al positivismo jurídico, porque las leyes escritas dan esa seguridad, pero los tres primeros se vienen desarrollando desde este iusnaturalismo moderno racional.

En cuanto a la tradición iusnaturalista clásica, De la Torre Rangel (2013, 2014) escribió en varios artículos, ahora en un libro tomado a partir de ellos, que su iusnaturalismo se fundamenta en el iusnaturalismo clásico. La tradición hispanoamericana de los derechos humanos surgió en la teoría en 1980 y desde la filosofía para la liberación descrita a partir del encuentro de dos culturas (Dussel, 1492, con *El encubrimiento del otro* y en 1994 con *Hacia el origen del mito de la modernidad*), donde algunos frailes dominicos y posteriormente jesuitas van a realizar la defensa de los oprimidos, como ejemplo Jesús Antonio de la Torre Rangel (2014: 134), quien escribe con relación a un pasaje de Alonso de la Veracruz, las vejaciones que sufren mujeres y niños en la Nueva España, principalmente en los campos de algodón.

Esta tradición contiene un fuerte componente de realidad zubiriana —mediante Ignacio Ellacuría—, pero además fundamentos de la filosofía para la liberación de Enrique Dussel —faltando otras vertientes como la problematizadora (Cerrutti, 2011)—, desde el pobre entendido como privado de un derecho. En cuanto al iusnaturalismo clásico, explicó que mientras el iusnaturalismo moderno-racional es la base de la tradición ilustrada, el iusnaturalismo clásico es más antiguo y de tradición cristiana, con juristas como Vitoria, De Soto, Suárez y Mariana, es un derecho que toma la vida del ser humano en concreto y de forma histórica (De la Torre Rangel, 2014: 5-6).

Los derechos humanos en el iusnaturalismo moderno-racional está ligado a la Declaración francesa de los derechos del hombre y el ciudadano, así como la Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia, mientras que la tradición clásico iberoamericana se liga a la lucha de Bartolomé de las Casas y al uso alternativo del derecho a favor de los indios (De la Torre Rangel, 2007), lo que impregna al iusnaturalismo histórico una concepción de praxis a favor del pobre —entendido como el privado de derechos— y una racionalidad análoga a favor de la diferencia en la relación entre el *yo* con el *tú*.

Se propone como analogado el *ser*, derivado de la confrontación entre el justo objetivo y el derecho subjetivo de Suárez, lo denomina “el primer moderno y el último escolástico” (De la Torre Rangel, 2013: 34), y descarta el derecho subjetivo propuesto en la modernidad por ser insuficiente.

Justo objetivo: haciendo una analogía de atribución, dice que el analogado principal en Tomas es el justo objetivo, “que es la conducta debida a otro” (De la Torre Rangel, 2013: 33), la justicia como justo objetivo es el analogado principal, el justo objetivo sería la finalidad del derecho compuesto por el trinomio justicia, equidad y proporcionalidad, es decir, la justicia de dar a cada quien lo suyo pensando en la relación con el otro. La alteridad juega un papel importante en su teoría y es determinante para la inclinación hacia el justo objetivo.

Jesús Antonio de la Torre Rangel, en clases de maestría en derechos humanos en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y en pláticas de asesoría en la misma maestría, explica, en un video publicado,⁷ cómo desde la licenciatura en la Escuela Libre de Derecho aprendió la concepción del mismo desde el derecho natural, como un derecho que busca construirse a favor de la justicia desde varios autores, pero al enfrentarse a la realidad de práctica profesional como abogado defensor en materia civil, al dar clases de filosofía del derecho fue, al mismo tiempo, leyendo textos de teología de la li-

7 Video realizado por el programa de investigación *Derecho y Sociedad* del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México. Consultado en: https://www.youtube.com/watch?v=T8uOO_DBD7w el 8 julio de 2019, minuto 2:20.

beración que le causaron crisis del derecho y del uso mismo de este; crisis partió del derecho como defensor de la justicia y de los derechos humanos, a partir de la ausencia del bien común y violación sistemática de éstos, surgiéndole la pregunta de: ¿cómo exponer a los alumnos las tesis del iusnaturalismo sin una correspondencia con la sociedad? En medio de esa crisis se encontró con un texto de Ignacio Ellacuría y se dio cuenta que los derechos humanos son presentados como ahistóricos, por lo que reflexionó que son presentados de manera ideal y abstracta, pero se debe buscar que sea una realidad, confrontando en el aquí y ahora la idea con la realidad, y ver qué impide para que la justicia sea real; ahí es cuando buscó categorías de la filosofía de la liberación.

Iusmaterialismo

El materialismo, como teoría filosófica, se fundamenta en la existencia de una realidad compleja, se explica que Karl Marx aplicó durante sus estudios la dialéctica de la totalidad,⁸ aunque nunca realizó la explicación de su método puede observarse en el siguiente escrito:

Mi método dialectico no sólo es fundamentalmente distinto del método de Hegel, sino que es, en todo y por todo, la antítesis de él. Para Hegel, el proceso del pensamiento, al que él convierte incluso, bajo el nombre de idea, en sujeto con vida propia, es el demiurgo de lo real, y esto la simple forma externa en que toma cuerpo. Para mí, lo ideal no es, por el contrario, más que lo material traducido y transpuesto a la cabeza del hombre.

[...]

Lo que ocurre es que la dialéctica aparece en él invertida, puesta de cabeza. No hay más que darle la vuelta, mejor dicho, ponerla de pie, y enseguida se descubre bajo la corteza mística la semilla racional." (Marx, 2007: 29)

Por su parte, Diego Bruno (2011: 76), de la Universidad de Buenos Aires, dice que "la dialéctica en su versión materialista debe

⁸ Antonio Salamanca Serrano (2015: 67) menciona que la antigua frase: "Dialectico de la totalidad" actualmente puede ser referida a Edgar Morín en *El paradigma de la complejidad*.

fundamentarse en el movimiento de la realidad concreta”, la dialéctica materialista pugna por la historización como método para comprender la realidad social. En este sentido, el materialismo dialéctico-histórico es una teoría que reestructura el surgimiento de la idea hegeliana; sin embargo, Antonio Salamanca Serrano (2010: 94), siguiendo a M. Harris, afirma que si bien Marx es discípulo de Hegel, este creó un giro completo de formulación sustancial.

En el pensamiento marxista, el sujeto es histórico, inserto en un mundo social y económico que, en definitiva, se crea en el trabajo y produce una transformación y la praxis del sujeto histórico, toda la histórica del ser humano es producido por el trabajo. Cabe realizar una pausa para destacar lo que expone Antonio Salamanca Serrano (2010), en su artículo “Iusmaterialismo. Teoría del derecho de los pueblos”, respecto a que las limitantes marxistas y postmarxistas retoman la dialéctica hegeliana, así como algunas divergencias modernas de las cuales no se pudo liberar, en parte por su propia realidad histórica, reformuladas en el iusmaterialismo de Salamanca Serrano mediante la teoría Zubiriana y de la realidad histórica de Ignacio Ellacuría,⁹ pero coincide una interpretación marxista realizada por Enrique Dussel (1988) en el concepto de vida, entendido el trabajo como tiempo de vida, esto es, que el sujeto vive e invierte en el trabajo exponiendo tiempo de vida, un valor primordial de la persona humana.

Regresando al materialismo, la producción del ser humano es el trabajo (entendido como tiempo de vida), el ser humano para el materialismo histórico es un ente práctico que vive en un entorno social y con la naturaleza —la cual se apropia—; así, todas las ideologías pierden la apariencia de desarrollo, pero los productos de su pensamiento cambian con relación a las circunstancias de su momento histórico y de sus necesidades-satisfactores cambiantes, según su historia —sin tomar cambios biológicos del ADN (por ácido desoxirribonucleico)¹⁰—, la praxis del ser humano se convierte en el fundamento de todo, la naturaleza se humaniza por obra del trabajo humano y, con ello, se convierte en un producto

9 Aunque con mayor presencia Zubiriana.

10El ser humano se va transformando a través de las generaciones, en estas influyen también los cambios biológicos que se transmiten mediante el ADN.

histórico más. Aquí aparece una dialéctica entre el ser humano-su mundo, lo social y la naturaleza misma, representando una transformación continua. La dialéctica será la marcha de la historia misma que utiliza como motor las contradicciones propias de los procesos dialecticos, que obran impulsados por el desarrollo.

Iusmaterialismo Iberoamericano

“El Iusmaterialismo se presenta como un nuevo paradigma teórico del derecho. Una teoría que parte de los hechos” (Salamanca Serrano, 2010: 121) y que, para dicho autor, se encuentra adicional a las tres contemporáneas: “Hay tres grandes paradigmas en función de donde cada uno de ellos postula el fundamento del derecho: iusnaturalismo, iusocio-contractualismo e iusvoluntarismo” (p. 84), y que las teorías del derecho son “las creaciones racionales que se postulan como explicativas de las causas del hecho del derecho, y que se someten a verificación científica” (p. 84), a partir de esta concepción, Salamanca Serrano construyó desde el materialismo, zubirismo, la realidad histórica de Ignacio Ellacuría y la ciencia actual: una concepción iusmaterialista.

El iusmaterialismo tiene como principales postulados:

- 1° Teoría de la vida de los pueblos
- 2° Teoría de la praxis histórica (praxeológica)
- 3° Teoría materialista
- 4° Teoría moral
- 5° Teoría política
- 6° Teoría jurídica
- 7° Teoría revolucionaria (Salamanca Serrano, 2010: 84).

Teoría de la vida de los pueblos, surge de la dialéctica de vida de los pueblos, el derecho se desprende del fetiche iusnaturalista-moderno-racional basado en una naturaleza ideal hegeliana y del positivismo como derecho escrito. Se transforma en un derecho de vida acorde a la filosofía para la liberación y al pensamiento marxista, aunque como explicó el mismo autor, existe una interpretación errónea de Marx de la cual él se deslinda sobre el desprecio por el derecho, desprecio que surgió del fetiche jurídico positivista; el derecho es praxis humana, esa praxis no se da en la creación moderna de normas, ni en una creación universal inmu-

table, sino en la vida concreta de las personas en sus pueblos. El derecho se vive, sí un ordenamiento jurídico escrito dice que tenemos derechos humanos que satisfacen las necesidades humanas, pero en la realidad iberoamericana no aparecen ese ordenamiento y, en este caso, esa teoría positivista o iusnaturalista no existen en la realidad. Por otro lado, la vida de los pueblos surge a partir de las necesidades humanas y el reconocimiento del *otro*, como *otro*, reconocimiento que se da por una praxis constante de los derechos humanos en todo tiempo y lugar.

En los paradigmas vistos anteriormente que son hegemónicos en México, el iusnaturalismo racional moderno parte de la razón lógica que propicia el acercamiento individual hacia la naturaleza humana o los deseos divinos de dignidad; el positivismo, considerado un derecho escrito, realizado a partir de esa razón; el neoiusnaturalismo, sería una razón construida mediante la argumentación y con cierta independencia judicial para atender el mayor beneficio caso por caso en pro de la justicia colectiva determinada por una comunidad de comunicación argumentativa lógicamente; el neopositivismo contendrá esa comunidad, pero en el poder legislativo, versión de Luigi Ferrajoli y el propio John Elster; el iusnaturalismo clásico que terminará en el iusnaturalismo histórico analógico, y que busca los conceptos de los derechos humanos mediante la realidad histórica de los pueblos y el reconocimiento del *otro* mediante la alteridad y la analogía de aristotélica-tomista.

El iusmaterialismo Iberoamericano, en primer lugar, “se presenta como un postulado científico de un nuevo paradigma en Teoría del Derecho que se somete a probación y verificación histórica” (Salamanca Serrano, 2010: 87); esto es, la vida en realidad histórica de los pueblos es su punto de partida y, aunque Salamanca Serrano expuso como método para este iusmaterialismo Iberoamericano el materialismo-histórico-dialectico, también expuso el método interdisciplinar e intercultural en *La investigación Jurídica intercultural e interdisciplinaria* (Salamanca Serrano, 2015),¹¹ donde señala que el derecho es praxis jurídica activa y normativa,

11 Se prefiere el termino transdisciplinar y transcultural desde la complejidad.

que se realiza entre la identificación del sistema de necesidades/capacidades de los pueblos y su insatisfacción o satisfacción en armonía cósmica que propicia las posibilidades de reproducción de la vida (Salamanca Serrano, 2010: 87).

Es decir, es praxis para la liberación y el derecho deja de ser solamente positivo, se convierte en un discurso de liberación de la vida de los pueblos, que propicia producir y reproducir su vida, atendiendo las necesidades humanas sin confundir con los satisfactores, teniendo en cuenta estas necesidades como totalidad de la vida humana. El derecho pierde el fetiche racional y escrito, para convertirse en praxis concreta de vida; dicho de otro modo, el derecho se transforma en hechos históricos de realización actualizada constantemente y se transforma en realización constitutiva de sustantividad material (Zubiri, 1998: 87).¹²

El iusmaterialismo Iberoamericano es una “teoría de praxis, materialista, moral, política, jurídica y revolucionaria” (Salamanca Serrano, 2010: 121): *de praxis*, porque su estudio no termina con lo escrito o reflexionado, sino que constituye una práctica constante dialéctica histórica con lo real; *materialista*, por estar en esa dialéctica de la realidad actualizada en la vida de los pueblos en relación, no sólo con la naturaleza, sino con cosmos en su totalidad; *moral*, porque esas necesidades humanas son cubiertas en sociedad y las relaciones humanas de vida, constituyendo así la acción moral de realidad,¹³ que vela por el privado de un derecho (Salamanca Serrano, 2003); *política*, porque el iusmaterialismo ocurre en política social, pero esta no sólo desde el gobierno, sino desde la realidad de los pueblos y su vida con relación al cosmos, no pretende adoctrinar sino que subsiste de las relaciones de vida humana

12 La sustantividad es suficiencia constitucional; es decir, suficiencia para *ser* suyo de sí, lo que algunos autores llaman como posibilidad de realizar cualquier proyecto de vida; sin embargo, aquí no consiste en pensamiento abstracto y racional moderno (lógico matemático), sino parte desde la realidad histórica de los pueblos y como se verá adelante, en armonía cósmica.

13 La acción moral de realidad es una construcción teórica creada por Antonio Salamanca Serrano, a partir de la comunidad argumentativa de inconmensurables investigadores como Karl-Otto Apel, de la ética de liberación de Enrique Dussel y de la metafísica madura de Xavier Zubiri, que consiste en actualizar la realidad en respectividad y aplicar la moral de discurso argumentativo científico a los problemas, pero teniendo en cuenta el pobre, como privado de derecho y sus circunstancias de lo real.

en actualización y sustancialidad (Zubiri, 1998); y *jurídica*, porque constituye como positivación¹⁴ de las necesidades de vida de los pueblos y la reversión de sus insatisfactores, se reitera, siempre en armonía cósmica.

El iusmaterialismo Iberoamericano no es proveniente de los neomarxistas, sino que constituye una corriente de pensamiento jurídico que permite analizar el derecho desde la realidad histórica que surgió a partir de postulados propios de la filosofía iberoamericana. Para éste, el derecho ocurre en la vida de los pueblos, teniendo como parámetro de satisfactor, las necesidades humanas, en armonía con la naturaleza y el cosmos, por considerar que el ser humano es parte de esa totalidad.

Esta corriente constituye una cosmología nueva del derecho, parte de los pobres geopolíticamente; es decir, de los privados del derecho y de la posibilidad de producir y reproducir su vida, se basó en la filosofía de Xavier Zubiri, Ignacio Ellacuría y la transformación de Marx, así como de la filosofía para la liberación, de la realidad de la región americana y en específico de la realidad ecuatoriana. Para el iusmaterialismo Iberoamericano el derecho ocurre en la realidad histórica de los pueblos que se actualizan constantemente en busca de satisfacer las necesidades, pero siempre esos satisfactores en armonía cósmica. Se retira del centro de pensamiento el mercado y se sustituye por la armonía cósmica, por ejemplo, la necesidad humana de transportarse —actualmente existen varios satisfactores, entre ellos los vehículos automotores—, pero estos están acabando con la vida en el planeta, por lo que surge la necesidad de armonizar el satisfactor en la realidad histórica, que actualmente es capaz de construir vehículos eléctricos e incluso solares; por ello, estos serían un satisfactor más acorde a esa armonía cósmica, siempre desde la ciencia transdisciplinar y transcultural.

Las necesidades y los problemas generados actualmente por el sistema económico, requieren un abordaje jurídico diferente, esta corriente de pensamiento que surge de la complejidad resulta revolucionaria por pretender transformar lo hegemónico en los

14 Acción de transformar el derecho escrito teniendo como parámetro las necesidades humanas y los satisfactores con relación al cosmos.

sistemas jurídicos. La especie humana requiere reconocer al otro humano y al otro ser terrestre y cósmico, sin este reconocimiento por alteridad desde la totalidad se condena a la extinción, al término de la existencia humana, no de la vida en el cosmos, por ello su necesidad de armonía. Esto parece una utopía, pero de la misma manera ocurrió con el iusnaturalismo, iuspositivismo y sus derivaciones posmodernas, porque los procesos de pensamiento humano tardan siglos en implementarse; a pesar de ello, como invita la filosofía de la realidad histórica de Ignacio Ellacuría, es necesario tomar partido, elegir el lado de la historia que se pretende impulsar, por ello, un derecho que busque garantizar política, jurídica y moralmente, desde la realidad histórica las necesidades humanas, teniendo en cuenta las capacidades de los pueblos desde lo real y mediante satisfactores en armonía cósmica, con la finalidad de crear las condiciones de producción y reproducción de la vida en el planeta, es el lado que esta investigación pretende difundir por considerarlo necesario ante el suicidio colectivo humano.¹⁵

Bibliografía

- Alexy, R. (2007). ¿Derechos humanos sin metafísica? *Doxa. Cuadernos de filosofía*, 30, 237-248.
- Atienza Rodríguez, M. (2001). *El sentido del derecho*. Madrid: Ariel.
- Baquerizo Minuche, J. (9 de julio de 2009). *Colisión de derechos fundamentales y juicio de ponderación*. Obtenido de <https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2009/07/1-colision-derechos.pdf>
- Beorlegui, C. (2008). *Historia del pensamiento filosófico latinoamericano*. Madrid: Deusto.
- Berger, M. y Carrizo, C. (2019). *Afectados ambientales, aportes conceptuales y prácticos para la lucha, el reconocimiento y garantía de derechos*. Argentina: Ediciones Ciencia y Democracia.
- Beuchout, M. (2000). *Tratado de hermenéutica analógica*. México: Itaca.

¹⁵ Derivado de las distancias y la tecnología humana actual, no se tiene otro lugar a donde ir, se acaba la naturaleza en el planeta y se acaba la humanidad como especie.

- Bruno, D. (2011). La dialéctica histórica de Karl Marx: Aproximaciones metodológicas para una teoría del colapso capitalista. *Hi C Rhodus. Crisis Capitalista, Polémica y Controversias*, 1, 75-86.
- Cabedo Mallo, V. (2012). *Pluralismo jurídico y pueblos indígenas*. España: Icaria.
- Cámara de Diputados (09 de agosto de 2019). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf?fbclid=IwAR0X0hd5AMsRU1dFI-SN76M_psIVyktKeHMGGVPzfFdYskf_xZZSRHdNXtc
- Carafa, L. y Bacaria, J. (2017). *Los grandes retos del Acuerdo de París*. Foreign Affairs Latinoamérica.
- Carmona Lara, M.D. (2017). *Derechos del medio ambiente*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Cerrutti, H. (2011). *Filosofía nuestroamericana*. México: Ediciones desde Abajo.
- Correas, O. (1996). El pluralismo jurídico y el derecho alternativo. Algunos problemas teóricos. *Enlace, revista de sociología jurídica* (1), 37-53.
- De la Torre Rangel, J.A. (2007). *El uso alternativo del derecho por Bartolomé de las Casas*. México: CENEJUS.
- De la Torre Rangel, J.A. (2010). *Sobre los inicios de la tradición iberoamericana de los derechos humanos*, de Alejandro Rosillo Martínez "¿Estos no son hombres?" *Epikaira. Derecho y política*, 4, 1-8.
- De la Torre Rangel, J.A. (2013). *Iusnaturalismo histórico analógico*. México: Porrúa.
- De la Torre Rangel, J.A. (2014). *Tradicón iberoamericana de los derechos humanos*. México: Porrúa.
- Díaz-Barriga, F. (1996). Los residuos peligrosos en México. Evaluación del riesgo para la salud. *Salud Pública de México*, 38(4), 280-291.
- Donnelly, J. (1994). *Derechos humanos universales*. Traducción de A.I. Stellino. México: Gernika.
- Dussel, E. (1988). *Hacia un Marx desconocido. Un comentario de los manuscritos del 61-63*. México: Siglo XXI.
- Dussel, E. (1994). *1492 El encubrimiento del otro. Hacia el origen del mito de la modernidad*. Bolivia: Plural Editores.
- Dussel, E. (1998). *Ética de liberación. En la edad de la globalización y la exclusión*. Madrid: Trotta.
- Dworking, R. (2012). *Los derechos en serio*. Madrid: Ariel.
- Ellacuría, I. (1991). *Filosofía de la realidad histórica*. Madrid: Trotta.

- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (1998). *Derechos fundamentales y sus garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2008). *Principia iur. Tomo II. Teoría de la democracia*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2008). *Principia iuris. Tomo III. La sintaxis del derecho*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2011). Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista. *Doxa. Cuadernos de filosofía*, 34, 15-53.
- Ferrajoli, L. (2011). El constitucionalismo garantista. Entre el paleo-iuspositivismo y neo-iusnaturalismo. *Doxa. Cuadernos de filosofía*, 34, 311-360.
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia iuris. Teoría del derecho y la democracia. Tomo I. Teoría del Derecho*. Madrid: Trotta.
- Gadamer, G.H. (1993). *Verdad y método I*. Salamanca: Sígueme.
- Gadamer, G.H. (1998). *Verdad y método II*. Salamanca: Sígueme.
- García Maynez, E. (2003). *Introducción al estudio del derecho*. México: Porrúa.
- Gargarella, R. (2010). Apuntes sobre constitucionalismo latinoamericano del siglo XIX. Una mirada histórica. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 25, 30-48.
- Geertz, C. (2002). *The Interpretation of Cultures*. México: Universidad Autónoma Metropolitana.
- González, R.D. (2015). *Del Poder Judicial de la Federación, la administración de justicia antes y después de la Revolución (1910-1920), 100 aniversario de la Constitución de 1917*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Habermas, J. (2001). *Teoría de la acción comunicativa II. Crítica a la razón funcionalista*. Madrid: Taurus.
- Habermas, J. (2003). *La ética del discurso y la cuestión de la verdad*. Buenos Aires: Paidós.
- Hartt Dávalos, A. (2001). *Cultura para el desarrollo: El desafío del siglo XXI*. La Habana: Ciencias Sociales.
- Hernández Reyna, M. (2007). Sobre los sentidos de "multiculturalismo" e "interculturalismo". *RaXimhai, Revista de Sociedad Cultura y Desarrollo sustentable*, 3, 432.
- Ibarra Flores, R. (2010). *Filosofía del derecho mexicano*. México: Trillas.

- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2010). *Acceso a la justicia de los pueblos indígenas: Los peritajes culturales y la visión de la pobreza desde su cosmovisión*. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Kala, J.C. (en prensa). *Consideraciones en torno a la investigación jurídica*. México: Tirant lo Blanch.
- Kuhn, T. (2004). *La estructura de las revoluciones científicas*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Lakatos, I. (1978). *La metodología de los programas de investigación*. Madrid: Alianza.
- León Pinelo, A.D. (1992). *Recopilación de las Indias*. (Vol. 2). México: Escuela Libre de Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Universidad de Navarra, Universidad Panamericana, Miguel Ángel Porrúa, Gobierno del estado de Chiapas, Gobierno de estado de Morelos.
- Marx, K. (2007). *El capital*. Madrid: Akal.
- Maturana, H. (2018). *Emociones y lenguaje*. Santiago: JC Sáez Editor.
- Medici, A. (2016). *Otros nomos. Teoría del nuevo constitucionalismo latinoamericano*. México: CENEJUS.
- Micalco Méndez, M.M. (2017). *Yax*. México: Porrúa.
- Ordoñez Cifuentes, J. (1995). *Conceptualizaciones jurídicas en el derecho internacional público moderno y la sociología del derecho: indio, pueblo y minorías*. México: UNAM.
- Ortega Maldonado, J.M.; Monrroy López, B. y Pérez Ramírez, N. (2018). *Los derechos humanos en la globalización*. México: Porrúa.
- Otto Apel, K. (1985a). *La transformación de la filosofía. Tomo I*. Madrid: Taurus.
- Otto Apel, K. (1985b). *La transformación de la filosofía. Tomo II*. Madrid: Taurus.
- Otto Apel, K. (1998). *Ética del discurso y ética de la liberación*. Madrid: Trotta.
- Otto Apel, K. (2013). *Paradigmas de filosofía primera*. Buenos Aires: Prometeo.
- Pérez Pintor, H. (2012). *La arquitectura del derecho de la información en México, un Acercamiento desde la Constitución*. México: Porrúa.
- Pozzolo, S. (1998). Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional. *Doxa. Cuadernos de filosofía*, 21-v2, 339-353.
- Prieto de Pedro, J. (2013). *Cultura, culturas y constitución, Premio "Nicolás Serrano"*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Ramos García, J.A. (2012). *Los juristas del exilio español en México*. Morelia: Instituto de Investigaciones Históricas.

- Revista Jurídica (2016). *Colisión de derechos fundamentales y juicio de ponderación*. Facultad de Jurisprudencia, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Salamanca Serrano, A. (2003). *Yo soy guardián mundial de mi hermano*. Berlín: Dienes Bild Anzeigen.
- Salamanca Serrano, A. (2010). Iusmaterialismo. Teoría del Derecho de los Pueblos. *Crítica Jurídica. Revista latinoamericana de política, filosofía y derecho*, 29, 83-127.
- Salamanca Serrano, A. (2015). La investigación jurídica intercultural e interdisciplinaria. Metodología, epistemología, gnoseología y ontología. *Redhes. Revista de derechos humanos y estudio de sociales*, VII(14), 59-92.
- Salgado González, S. (s.f.). El empirismo de David Hume. *Cuadernos de filosofía Duererías / serie Historia de la Filosofía*, 1-26.
- Sánchez Cohen, I.; Díaz Padilla, G.; Cavazos Pérez, M.; Granados Ramírez, G. y Gómez Reyes, E. (2011). *Elementos para entender el cambio climático y sus impactos*. México: Porrúa.
- Scannone, J.C. (2009). La filosofía de la liberación: Historia, características, vigencia actual. *Teología y vida*, 50 (1-2), 59-73.
- Serrano, C. (2009). *Los derechos de los pueblos indígenas: Derecho internacional y experiencias constitucionales de nuestra América*. San Luis Potosí: UASLP- Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Padre Enrique Gutiérrez.
- Soberanes Fernández, J. (2009). *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*. México: Porrúa.
- Thompson, J. (2002). *Ideología y cultura moderna. Teoría crítica social en la era de la comunicación de masas*. México: Universidad Autónoma Metropolitana.
- Tunal Santiago, G. y. (2007). *La cultura como objeto de investigación*. Tec-sistecatl.
- Vargas Mendoza, M.I. (2018). Xavier Zubiri. Un giro hermenéutico hacia la metafísica madura. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 21, 185-228.
- Vargas Mergold, A.V. (2016). *La empresa metalúrgica Industrial Minera México en San Luis Potosí. Problemas ambientales con soluciones incoherentes*. Obtenido de <https://colsan.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1013/230/3/La%20empresa%20metal%C3%BArgica%20Industrial%20Minera%20>

México en San Luis Potosí A.D.
pdf?fbclid=IwAR1_RmyNVBZn4BF-rmu2HftARQ9-qBhcQWrd-
vVVGCSrelzCyYQanU2lQN0s

Vázquez Rodríguez, C. (2013). *Los derechos difusos y su protección jurídica*. México: Artes Gráficas La Impresora.

Vázquez, D. (2016). *Test de razonabilidad y derechos humanos: Instrucciones para armar restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenido esencial de derechos, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles*. México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Velasco, H. (2014). Múltiples usos de la diversidad cultural. La diversidad cultural ante el racismo, el desarrollo y la globalización en los documentos de la UNESCO. *Series Filosóficas*, 33.

Viciano Pastor, R. y Martínez Dalmau, R. (s.f.). ¿Se puede hablar de un nuevo constitucionalismo latinoamericano? Recuperado de: <http://latinoamerica sociales.uba.ar/wp-content/uploads/sites/134/2015/01/Viciano-Pastor-Articulo.pdf>

Zubiri, X. (1998). *Inteligencia sentiente*. Madrid: Alianza.